



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

EXPIRED

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-3

A: FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

FECHA: 26 DE MARZO DE 2001

ASUNTO: REQUISITOS PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA ESTABLECIDAS BAJO LA LEY NÚMERO 409 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000.

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las siguientes disposiciones:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4" y la "Oficina", respectivamente);
2. Ley Núm. 409 de 4 de octubre de 2000 (la "Ley 409"). La Ley 409 enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico"), para crear una Cuenta de Aportación Educativa y disponer para el tratamiento contributivo de dicha Cuenta;
3. Las Secciones 1169, 1172 y 6130 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
4. El Reglamento Núm. 5766 titulado "Reglamento Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual", aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 11

APPROVED



de marzo de 1998 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en esa misma fecha (en adelante, el "Reglamento 5766").

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Varios miembros de la industria financiera han manifestado su interés en ofrecer sus servicios como Fiduciarios de las Cuentas de Aportación Educativa creadas por la Ley 409. Para ello han solicitado que esta Oficina aclare las normas aplicables de modo tal que puedan comenzar a confeccionar sus productos lo más pronto posible y para que los mismos puedan ofrecerse durante el año contributivo que comenzó el 1 de enero de 2001.

En vista de lo anterior, y hasta tanto no se adopten los reglamentos dispuestos en la Ley 409, esta Carta Circular tiene como propósito aclarar las normas aplicables a:

1. Procedimientos aplicables a las instituciones que administran los fondos de las Cuentas de Aportación Educativa;
2. Otorgamiento de licencias por el Comisionado de Instituciones Financieras para la creación y administración de los fideicomisos de las Cuentas de Aportación Educativa;
3. Deberes fiduciarios de las instituciones que administran y actúan como fiduciarios de las Cuentas de Aportación Educativa;
4. Aspectos de inversión de los fondos de las Cuentas de Aportación Educativa.

SECCIÓN III. DEFINICIONES.

1. "Cuenta de Aportación Educativa" A los efectos de esta Carta Circular y según dispuesto en la Sección 1172 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la frase "Cuenta de Aportación Educativa" significará un fideicomiso creado u organizado por un individuo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el

W
APPROVED
K



tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. "Beneficiario". A los efectos de esta Carta Circular "beneficiario" significa un hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad de la persona que establece la Cuenta de Aportación Educativa y para cuyo beneficio se establece la misma. El beneficiario cumplirá con los demás requisitos dispuestos en la Ley 409.
3. "Custodia". A los efectos de esta Carta Circular la palabra "custodia" utilizada en el inciso (a) de la Sección 1172 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico tendrá el mismo significado que la frase "patria potestad" utilizada en el inciso (a)(11) de la antedicha Sección 1172.
4. "Patria potestad". A los efectos de esta Carta Circular y la Sección 1172(a)(11) ya citada, con relación a los beneficiarios de Cuentas de Aportación Educativa, la frase "patria potestad" significará el conjunto de obligaciones, facultades y deberes pautados en los Artículos 152 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§591 et seq.

W
APPROVED
K

SECCIÓN IV. APLICABILIDAD DE LA CARTA CIRCULAR.

Las guías de esta Carta Circular en nada modifican o alteran las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" y del Reglamento Núm. 6078, aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 18 de enero de 2000 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de enero de 2000, titulado "Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" que puedan ser aplicables a las diferentes modalidades de Cuentas de Aportación Educativa que por sus particulares características estén sujetas a dicha ley o reglamento.



SECCIÓN V. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA Y A LAS CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 409, las siguientes normas serán de aplicación a los Fiduciarios de Cuentas de Aportación Educativa y a las Cuentas de Aportación Educativa:

1. El instrumento constitutivo del Fideicomiso para la Cuenta de Aportación Educativa deberá hacer constar que, excepto en el caso de una aportación por transferencia ("rollover") descrita en los incisos (a)(7), (b)(4) y (c)(3) de la Sección 1172 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, toda aportación al fondo será en efectivo y nunca en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo por cada beneficiario.
2. Todos los fondos de los Fideicomisos de Cuentas de Aportación Educativa serán administrados por aquellos bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje de valores, compañías de fideicomisos, compañías de seguros, federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguros de vida que obtengan licencia para actuar como Fiduciario de Cuentas de Aportación Educativa siguiendo las disposiciones del Reglamento 5766.
3. Todos los fondos de los Fideicomisos de Cuentas de Aportación Educativa serán invertidos a tenor con lo dispuesto en la Sección 1169(a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y las disposiciones del Reglamento 5766 que rigen dichas inversiones.
4. Ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en contratos de seguros de vida.
5. Los bienes de todo Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.
6. Los Fiduciarios tomarán las medidas administrativas necesarias para asegurar que toda Cuenta de Aportación Educativa sea establecida sólo por

W
APPROVED



el individuo, o su representante autorizado, que tenga la patria potestad del beneficiario para el cual se crea dicha cuenta.

SECCIÓN VI. ACLARACIÓN DE OTRAS NORMAS APLICABLES A FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA Y A LAS CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA.

A tenor con los poderes y facultades conferidas al Comisionado por las diferentes leyes citadas en la Sección I de esta Carta Circular, por este medio se aclaran otras normas aplicables a los aspectos enumerados a continuación:

1. Los procedimientos aplicables a las instituciones que administran los fondos de las Cuentas de Aportación Educativa serán todos aquellos enumerados en el Reglamento 5766, siempre y cuando una Cuenta de Aportación Educativa posea similares características e igual naturaleza legal que la Cuenta de Retiro Individual;
2. El otorgamiento de licencias por el Comisionado de Instituciones Financieras para la creación y administración de los fideicomisos de las Cuentas de Aportación Educativa se registrará por las disposiciones aplicables al otorgamiento de licencias dispuestas en el Reglamento 5766, siempre y cuando una Cuenta de Aportación Educativa posea similares características e igual naturaleza legal que la Cuenta de Retiro Individual;
3. Los Fiduciarios que estén autorizados a administrar fideicomisos bajo otras leyes de Puerto Rico, estarán relevados de cumplir con los requisitos de los Artículos 6, 7, 8 y 9A del Reglamento 5766, siempre y cuando el Comisionado tenga dicha información en sus archivos y dichos requisitos se cumplan bajo otras leyes o reglamentos aplicables. No obstante, éstos deberán someter la copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción de la Cuenta de Aportación Educativa.
4. Los deberes de las instituciones que administran y actúan como Fiduciarios de las Cuentas de Aportación Educativa serán aquellos definidos por las disposiciones aplicables del Reglamento 5766, siempre y cuando una

W
APPROVED
M



Cuenta de Aportación Educativa posea similares características e igual naturaleza legal que la Cuenta de Retiro Individual;

5. La inversión de los fondos de las Cuentas de Aportación Educativa se regirá por las disposiciones de la Sección 1169(a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y las disposiciones del Reglamento 5766 que rigen dichas inversiones, siempre y cuando una Cuenta de Aportación Educativa posea similares características e igual naturaleza legal que la Cuenta de Retiro Individual.

SECCIÓN VII. ACLARACIÓN DE OTRAS NORMAS APLICABLES A LAS CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA QUE SE COMPORTAN COMO FONDOS MUTUOS.

1. Los Fiduciarios de Cuentas de Aportación Educativa cuyos productos se comportan o asemejan a fondos mutuos por invertir en valores, habrán de observar las disposiciones establecidas en las siguientes Cartas Circulares de esta Oficina:
 - a. Securities 1996-1, titulada "Advertising of IRAs that Invest In Securities".
 - b. Carta Circular CIF CC-00-1 de 29 de febrero de 2000, titulada "Promoción y Transferencia de Cuentas IRA".

SECCIÓN VIII. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

